

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTES:	María Reinalda Colorado Saldarriaga
RADICADO:	05000 31 21 001 2021 00074 00
SENTENCIA	No. 012 (009)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, en relación con el predio ubicado en la vereda El Ingenio del Municipio de San Rafael (Antioquia), innominado. Se reúnen los elementos exigidos en la Ley 160 de 1994, Decreto 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018, para ordenar la adjudicación del terreno solicitado. Se reconoce la calidad de segundo ocupante al señor Héctor Hernán Hernández. Se dictan las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado y las correspondientes al segundo ocupante.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA** (C.C. 22.018.838), quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Sonia Herrera López¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente a un predio

¹ Consecutivos 21 y 23.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

rural de naturaleza jurídica baldía -según los estudios de la información cartográfica institucional, jurídica adelantada por la UAEGRTD-, ubicado en el municipio de San Rafael (Antioquia). El predio, en específico se individualiza a continuación:

NATURALEZA:	Baldía
VEREDA:	El Ingenio
MUNICIPIO:	San Rafael
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	667-2-001-000-0055-00005
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-168985 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	6 hectáreas + 8054 metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 250599 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 250512, hasta llegar al punto 4, con RAMÓN HENAO, en 72,52 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4, en línea quebrada que pasa por los puntos 250590 (dirección suroriente), 3 (dirección suroriente), 2 (dirección oriente), 250587 (dirección suroriente), Aux1 (dirección oriente), 250561 (dirección suroriente), 1 (dirección suroccidente), 250595 (dirección sur), 250504 (dirección suroriente), y 11 (dirección suroriente), hasta llegar al punto 250540 (dirección suroriente), con RAMÓN HENAO, en 530,24 m.
SUR	Partiendo desde el punto 250540, en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 250550 y 9, hasta llegar al punto 10, con NAZARET HENAO, en 248,58 m
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 8, 7 y 6, hasta llegar al punto 5, con ALONSO COLORADO, en 292,89 m. Se continúa desde el punto 5, en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 250588, hasta llegar al punto 250599, con SEVERO USME, en 126,03 m.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
250595	6° 23' 4,947" N	74° 56' 20,868" W	1197860,92	904672,092
1	6° 23' 6,011" N	74° 56' 20,923" W	1197893,606	904670,475
250561	6° 23' 8,178" N	74° 56' 20,598" W	1197960,17	904680,572
250587	6° 23' 9,142" N	74° 56' 22,899" W	1197989,905	904609,877
2	6° 23' 9,428" N	74° 56' 23,529" W	1197998,722	904590,541
3	6° 23' 9,443" N	74° 56' 23,850" W	1197999,221	904580,681
250590	6° 23' 11,262" N	74° 56' 24,626" W	1198055,139	904556,908
4	6° 23' 12,323" N	74° 56' 25,620" W	1198087,769	904526,428
250512	6° 23' 12,033" N	74° 56' 27,030" W	1198078,934	904483,082
250599	6° 23' 11,815" N	74° 56' 27,924" W	1198072,282	904455,596
250588	6° 23' 10,268" N	74° 56' 28,644" W	1198024,797	904433,367
5	6° 23' 7,949" N	74° 56' 29,246" W	1197953,591	904414,762
6	6° 23' 7,088" N	74° 56' 27,470" W	1197927,033	904469,282
7	6° 23' 5,226" N	74° 56' 26,351" W	1197869,794	904503,594
8	6° 23' 2,215" N	74° 56' 24,586" W	1197777,183	904557,675
9	6° 23' 0,790" N	74° 56' 20,803" W	1197733,21	904673,883
10	6° 23' 0,773" N	74° 56' 23,355" W	1197732,819	904595,442
250550	6° 23' 1,492" N	74° 56' 18,454" W	1197754,652	904746,101
250504	6° 23' 4,540" N	74° 56' 18,156" W	1197848,285	904755,430
11	6° 23' 3,061" N	74° 56' 16,620" W	1197802,759	904802,558
250540	6° 23' 1,700" N	74° 56' 15,377" W	1197760,903	904840,704
Aux 1	6° 23' 9,159" N	74° 56' 21,227" W	1197990,339	904661,269

2.1.2. Hechos.

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos narrados por su apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. La señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, respecto al inicio del vínculo material con el inmueble solicitado, manifiesta que el 16 de junio de 1978, contrajo matrimonio católico con el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo (fallecido), quien era hijo de los señores Juan de Dios Henao y Rosa María Jaramillo.

2.1.2.2. La señora Rosa María Jaramillo había fallecido aproximadamente en el año 1972 y el señor Juan de Dios Henao aproximadamente en el año 1975, dejando a sus hijos, entre quienes se encontraba el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo y la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, un fundo ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

2.1.2.3. De conformidad con los relatos de la solicitante, luego de la muerte de sus padres, los hermanos Henao Jaramillo, habrían buscado ayuda para llevar a cabo proceso de sucesión; sin embargo, no lo lograron, por lo que decidieron hacer una partición material de manera informal del predio denominado El Alto del Ingenio, ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael.

2.1.2.4. En el predio que correspondió al señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, vivía la familia de la solicitante, allí tenían su casa de habitación y domicilio y se dedicaban a actividades agrícolas, tales como cultivo de yuca, plátano, café, maíz y frijol; además de otras actividades como la ganadería y cría de animales.

2.1.2.5. Aproximadamente en el año 1992, la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, hermana del señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, celebró con este un negocio de compraventa respecto la parte del predio de mayor extensión que en vida correspondía a sus padres y que le había quedado luego de la partición que amigablemente hicieron todos los hermanos Henao. Ese inmueble es el que se solicita a través de esta acción judicial.

2.1.2.6. El negocio de compraventa celebrado entre la señora Ana Rosa Henao Jaramillo y el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, se cerró por un valor de ochocientos mil pesos y se firmó documento de compraventa, el cual se extravió, según describe la solicitante.

2.1.2.7. Luego de que el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo adquirió el lote de terreno por compra a su hermana, dedicó este lote a actividades ganaderas y agrícolas; como la siembra de yuca; nunca le construyó vivienda pues la familia ya habitaba el otro lote que le correspondió en la participación acordada con sus hermanos.

2.1.2.8. De la Unión entre La señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, nacieron cuatro hijos, a saber: Robinson de Jesús, Ledy Fernando, Wilder Albeiro y Jhon Iván, todos de apellidos Henao Colorado, además el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo crio como su hijo al señor Nelson Albeiro Colorado, hijo de la reclamante, que tenía un año cuando la pareja contrajo matrimonio.

2.1.2.9. Respecto a los hechos victimizantes que generaron el abandono del predio La señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, manifestó al momento de presentar su solicitud que en los primeros años de la vida de su familia en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael, era un municipio pacífico. Empero, aproximadamente el año 1998, empezaron a llegar a la región grupos paramilitares, pertenecientes a las Autodefensas de Córdoba y Urabá, quienes atemorizaban la población con los actos de violencia cometidos y la barbarie con la que se realizaban los mismos.

2.1.2.10. El día 20 de octubre del año 2000, el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, cónyuge de la reclamante, se encontraba trabajando en la zona; terminada su labor, al movilizarse hacía su vivienda en la vereda El Ingenio, integrantes de un grupo al margen de la ley, lo interceptaron y retuvieron en la cancha de la vereda hasta que

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

llevaron a dos de sus hermanos. Posteriormente los obligaron a cavar tres tumbas, las mismas en las que los paramilitares sepultaron sus cuerpos después de asesinarlos. A esta masacre se hace referencia en varias declaraciones recopiladas en el curso del trámite administrativo.

2.1.2.11. Al día siguiente del asesinato de su esposo, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, sus hijos y demás familia, desenterraron los cuerpos de las víctimas y les dieron sepultura en el municipio de San Rafael.

2.1.2.12. Luego del homicidio del señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, quien para ese momento vivía con dos de sus hijos: Wilder Albeiro y Jhon Iván Henao Colorado, se vio obligada a desplazarse al municipio de San Rafael. En su declaración recordó que a los quince días regresó a recoger las cosas para marcharse, momento en el que descubrió que su casa, ubicada en la vereda El Ingenio había sido saqueada, extraviando entre otras cosas, el documento de compraventa suscrito entre su cónyuge, Roberto Antonio Henao Jaramillo y la señora Ana Rosa Henao Jaramillo.

2.1.2.13. Acorde con lo manifestado por la solicitante, luego del desplazamiento forzado del cual fue víctima, permaneció por periodo de un mes en el casco urbano del municipio de San Rafael, lugar del cual también se desplazó pues allí se vivía la misma situación de conflicto armado, luego, se fue para el municipio de Puerto Nare a vivir con una hermana y finalmente, terminó en la ciudad de Medellín, donde buscó empleo para sostener a sus hijos.

2.1.2.14. Luego del desplazamiento forzado vivido por la familia Henao Colorado, el predio solicitado quedó en estado total de abandono.

2.1.2.15. La señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, hace poco tiempo retornó al municipio de San Rafael y vive en el casco urbano, donde cuida a sus padres, quienes ya se encuentran en avanzada edad.

2.1.2.16. Revisado el aplicativo VIVANTO se evidencia que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por los delitos de homicidio de su cónyuge Roberto Antonio Henao Jaramillo (hechos ocurridos el 20 de octubre del 2000 en el municipio de San Rafael) y de desplazamiento forzado (año 2004 en el mismo municipio) lo cual se prueba con la consulta a la página web, administrada por la Unidad de Víctimas.

2.1.2.17. Respecto a la situación actual del predio reclamado, la solicitante indicó que el día 3 de enero de 2008, la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, firmó documento de compraventa autenticado en la notaría de San Rafael, donde manifestó transferir a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, el derecho o cuota herencial que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión ilíquida de sus finados padres Juan de Jesús Henao y Rosa María Jaramillo, vinculado este derecho a un bien inmueble ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael, del cual le corresponde un

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

lote de cuatro hectáreas según la división que hizo con sus hermanos. Este documento lo habría suscrito la señora Rosa María Jaramillo, según declaró la solicitante, porque ella le manifestó que habían perdido el documento de negociación original donde el comprador era el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo.

2.1.2.18. Como declaró la reclamante, cuando el predio denominado El Alto del Ingenio ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael, se encontraba abandonado, la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, cuñada de la reclamante, celebró negocio de compraventa del mismo con el señor Libardo Colorado, primo de la reclamante, de quien recibió un total de quinientos mil pesos. Sin embargo, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, se enteró de esta venta por comentarios de sus familiares y habló con su primo para comunicarle que este predio le pertenecía a ella y a sus hijos, pues su cónyuge lo había adquirido en vida, entonces el negocio fracasó.

2.1.2.19. Posteriormente, la señora Ana Rosa Henao Jaramillo celebró en el año 2014, nuevo negocio de compraventa con el señor Héctor Hernán Hernández, quien actualmente se encuentra en posesión del predio.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante María Reinalda Colorado Saldarriaga.

3.2. Como medida de formalización, se solicitó la adjudicación, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, de la superficie de terreno identificada con FMI No. 018-168985 de la ORIP de Marinilla, y cuyo titular del derecho de dominio se encuentra La Nación (de allí su naturaleza jurídica baldía).

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Para el caso de la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1., tal y como lo denota la constancia arrimada con el cuerpo de la solicitud, visible en el consecutivo 1. Hecho que

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial².

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, la cual designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad.

4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 30 de julio de 2021, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura³.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 484 del 2 de agosto de 2021 (ver consecutivo 2), ordenó corregir la solicitud, en tanto se encontraron defectos relacionados con el literal c., del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, una vez subsanados los defectos (consecutivo 4), se admitió la solicitud, ordenándose, entre otros, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional al vocero judicial de la petente, al Ministerio Público, al Representante Legal del Municipio de San Rafael (Antioquia) y a quienes obran como administradores de los predios baldíos: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras (consecutivo 4).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86- se efectuó en el periódico El Espectador y en la emisora Turística Stéreo FM, el día 5 de septiembre de 2021 y allegadas al despacho el día 16 de ese mismo mes (consecutivo 22).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de esa providencia; sin que la ORIP de Marinilla haya aportado el cumplimiento, a pesar de evidenciarse la correcta notificación a la entidad, como lo denota el consecutivo 9.

Asimismo, y al aducirse la ocupación del inmueble pretendido por parte del señor Héctor Hernán Hernández, en el ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto admisorio, se le ordenó a la UAEGRTD la correspondiente caracterización en aras de verificar si le asiste la calidad de segundo ocupante. Fue así, como el día 31 de agosto de 2021, la Unidad, aportó la información.

² Consecutivo 1.

³ *Ibíd.*

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Una vez integrados los sujetos procesales en debida forma, mediante Auto No. 678 del 28 de octubre de 2021, se prescindió de la etapa probatoria (consecutivo 23), por lo que el día 9 de noviembre de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite (consecutivo 25).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79⁴ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de San Rafael (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁵.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga se encuentra legitimada, en su calidad de ocupante del fundo identificado con FMI No. 018-168985; como quiera que, por los hechos de violencia acaecidos en el año 2000, se vio privada de gozar y disponer de este, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida.

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

⁴ Precepto declarado executable en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁵ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

5.4. Problemas jurídicos.

Son tres los problemas jurídicos que se presentan en este caso:

5.4.1. El primero de ellos, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, María Reinalda Colorado Saldarriaga, en calidad de ocupante de una superficie de terreno identificada con FMI No. 018-168985 y del cual es titular actual La Nación.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto armado interno y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga sobre la superficie de terreno, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011⁶ y la sentencia de tutela T-63 del 2017, con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

5.4.2. Una vez determinado que la titular de la acción vio afectada su relación jurídica con la heredad por los hechos del conflicto armado, se procederá conforme la Constitución Política, Ley 160 de 1994, Decreto 902 de 2017 y Ley 1900 de 2018 -por enfoque diferencial de género- y jurisprudencia concordante, a determinar si hay lugar a formalizar en los términos pretendidos por la solicitante, el predio sobre el cual se predica una ocupación.

⁶ ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

5.4.3. De igual modo, y como particularidad del presente caso donde hay un tercero ocupando el inmueble, se deberá hacer un análisis de cara lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016, para determinar si al señor Héctor Hernán Hernández le asiste la calidad de segundo ocupante, para proferir las medidas a que haya lugar.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”), dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP, entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁷

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁸.

⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los baldíos constituyen una categoría de los bienes públicos, que están definidos en el artículo 675 del Código Civil, como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales, que por carecer de otro dueño radican en cabeza de la Nación. Estos están clasificados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón a que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la Ley. La misma calidad ostentan aquellas tierras que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 200 de 1936 y en el artículo 56 de la Ley 160 de 1994.

Esa categoría de bienes fiscales adjudicables la ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes⁹.

Por su parte, el artículo 673 del Código Civil Colombiano, contempla la ocupación como otro de los modos de adquirir el dominio, y el 685 de la misma norma establece que, por la ocupación se adquiere el dominio de cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Ahora, la Nación conserva la facultad de adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. Actualmente la administración de los bienes baldíos radica en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-¹⁰. Como se indicó, la facultad se cimienta en el deber del Estado y a través de la entidad competente, de garantizar el acceso progresivo a la propiedad, consagrado en el artículo 64 de la

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

¹⁰ Inicialmente radicó en cabeza de Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) – Ley 160 de 1994; posteriormente al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)- Decreto 1300 de 2003; hoy Agencia Nacional de Tierras- Decreto Ley 2365 de 2015. Consultado el 7 de marzo de 2019. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Constitución Política, a través del título de dominio, una vez verificada la ocupación y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley agraria¹¹.

Así entonces, los requisitos que deben acreditarse, son los establecidos en el artículo 65 y s.s. de la Ley 160 de 1994, en concordancia con la Ley 1900 de 2018, Ley 1728 de 2014, y el Decreto 902 de 2017, como principales: (i) la explotación económica de la superficie, de conformidad con las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; (ii) la adjudicación en proporción a las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), esto es, extensiones de terreno máximas y mínimas establecidas para cada región de la Nación¹²; (iii) no ostentar un patrimonio neto superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y (iv) no ser propietario de otro bien rural y/o urbanos, excepto si su destinación es para vivienda urbana o rural; entre otros requisitos indispensables de que tratan las citadas normas.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, vale precisar que para el caso de las víctimas del conflicto tal requisito queda suprimido, entendiendo el contexto de vulnerabilidad en que se ve envuelta una víctima de desplazamiento, en donde precisamente es la ruptura de la relación con la tierra como consecuencia del conflicto armado y la afectación a sus condiciones normales de vida las que deben reconocerse y de ser el caso proteger los derechos fundamentales vulnerados tomando como medida principal la formalización de aquellas tierras.

6.3. Interseccionalidad y Género en la Justicia Transicional de Restitución y Formalización de Tierras.

La multidimensionalidad como enfoque para comprender la afectación de la discriminación a las diferentes características identitarias de la mujer, permite a su vez evidenciar la suma vulnerabilidad en que ella se encuentra para acceder de manera eficaz a la verdad, la justicia y la reparación por las condiciones de desigualdad imperantes, en tanto las construcciones jurídicas a lo largo de la historia del derecho internacional de los derechos humanos, han sido marcadas originalmente y en su desarrollo por un modelo de humanidad basado en la idealización del prototipo de un hombre blanco, heterosexual, clase media europeo o norteamericano como único sujeto portador de derechos¹³; creando a su vez una ficción de neutralidad a lo largo de los

¹¹ Sentencia C-595 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Consultado 7 de marzo de 2019 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-595-95.htm>.

¹² Artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹³ Una crítica al derecho internacional de los derechos humanos se ve plasmada en el artículo El Género del Jus Cogens de Hilary Charlesworth y Christine Chinkin en los que se enuncia: “Los derechos humanos “más esenciales” se considera jus cogens. Ejemplo de esto puede ser lo explicado en el Revised Restatement of Foreign Relations Law del American Law Institute que enumera como violaciones del jus cogens a la práctica o condonación del genocidio, el comercio de esclavos, los asesinatos/desapariciones, la tortura y la detención arbitraria prolongada o la discriminación racial sistemática. Esta lista ha sido descrita como “una instancia particularmente sorprendente de asumir que los valores norteamericanos son equivalentes a aquellos reflejados en el Derecho Internacional”. En un nivel más profundo, Simma y Alstonos tienen que “deberíamos preguntarnos si toda teoría de derecho internacional de los derechos humanos que denuncie la discriminación racial pero no la de género, que

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

años que hasta hace muy poco y como consecuencia de un fenómeno iniciado en los años 80's¹⁴ del siglo pasado ha sido develado particularmente por los mismos sistemas jurídicos de esos países, quienes sustentados en sus principios constitucionales han desarrollado los alcances que deben tener en cuenta los funcionarios judiciales al momento de acudir a la protección de los derechos fundamentales de las féminas, incorporando la interseccionalidad como herramienta de reconocimiento de categorías sospechosas de discriminación, las cuales son objeto de múltiples violaciones padecidas por diferentes grupos invisibilizados, relegados o subestimados anteriormente por la doctrina, los legisladores y la jurisprudencia¹⁵; sin embargo llegar a este punto requirió de un complejo proceso hermenéutico jurídico del que ha sido objeto el principio de progresividad.

Este principio entendido como el deber de los jueces de reconocer y proteger los derechos vulnerados, a través de la interpretación progresiva de los derechos humanos con la prohibición de regresión, de conformidad con instrumentos jurídicos internacionales adoptados posteriormente por Colombia vía bloque de constitucionalidad, lleva a colocar a la justicia en una posición reflexiva frente al desarrollo de la interseccionalidad y el género en la especialidad de restitución de tierras; reconociendo que la condición de mujer ha sido vulnerada en sus distintas dimensiones por los actores armados para potencializar el impacto de sus escabrosas acciones. Asimismo, la interseccionalidad nos induce a reconocer dentro de la especialidad, que el acceso de la mujer a la formalización de la tierra deviene ya con unas condiciones de desventaja sistemáticamente desconocida por la juridicidad del derecho y apalancada por factores culturales de índole patriarcal, por lo que no solo dentro del desarrollo del trámite se tendrá que verificar que la vulneración de sus derechos fundamentales se da dentro del contexto del conflicto armado, sino que también el género y demás características diferenciadoras han sido sesgadas por los grupos heteronormativos dominantes a lo largo de la historia, y así los operadores jurídicos tutelen efectivamente el derecho invocado por la mujer. En ese sentido, en desarrollo previo a la normatividad de restitución y formalización de tierras, la Corte Constitucional a través del Auto 92 del año 2008¹⁶, reconoció las múltiples situaciones de discriminación enfrentadas por la mujer dentro del escalonamiento del conflicto armado colombiano, y de allí que el enfoque diferencial provea la observancia de

condene la prisión arbitraria pero no la muerte por inanición, y en la que no haya lugar para el derecho de acceso a la atención médica primaria no es defectuosa tanto como teoría de los derechos humanos como doctrina de las Naciones Unidas." El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha puesto en tela de juicio la primacía del Estado en el derecho internacional y ha dado a los individuos un importante estatus jurídico. Sin embargo, se ha desarrollado de manera parcial y desequilibrada, y promete mucho más a los hombres que a las mujeres. En parte, este fenómeno se debe a la dominación masculina de todos los foros internacionales de derechos humanos, que, a su vez, moldea la esencia del derecho internacional de los derechos humanos de conformidad con valores masculinos. En un nivel más profundo, este proceso replica el desarrollo del derecho internacional en general por el derecho internacional.

¹⁴ Acotación histórica efectuada por el presidente de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Alberto Rojas Ríos, dentro de la apertura del conversatorio Interseccionalidad, Género y Justicia Constitucional, accesible en internet en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=lo91dP7-NqM>

¹⁵ Para el caso colombiano y frente al reconocimiento del operador jurídico de múltiples categorías de discriminación que recaen sobre un mismo sujeto, y la necesidad de protección de sus derechos de manera íntegra, véase la Sentencia T-141 de 2015

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008, Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

aquellos casos en los que la dignidad femenina ha sido tomada como botín de guerra mediante prácticas degradantes como violencia sexual, considerando esa deplorable situación como una causal de desplazamiento forzado. Para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional en aquella providencia, identificó los tipos de riesgo a los que se ven enfrentadas las mujeres dentro del contexto del conflicto armado, netamente por su condición femenina:

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.

Por su parte, la legislación colombiana con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, comienza a desarrollar el concepto de enfoque diferencial de la mujer de cara al acceso a la tierra, con la expedición de la Ley 731 de 2002, denominada la Ley de la Mujer Rural, que entre sus iniciativas se encuentra el fortalecimiento y protección de la correlación mujer-propiedad-territorio; empero, ha sido la comprensión interseccional de ese enfoque dentro de la ley de restitución de tierras que ha llevado a empoderar a la mujer a través de la efectiva titulación de la tierra, convirtiéndose ello como elemento *sine qua non* para la materialización del carácter reparador y transformador de la relación territorio-mujer (véase artículos 114 y ss., de la Ley 1448 de 2011). Ahora bien, para explicar el éxito de la reivindicación de derechos sobre el territorio a las mujeres dentro del trámite de restitución y formalización de tierras, no es debido solamente a los mandatos consagrados en la ley misma (*eiusdem*, parágrafo 2, artículo 91 de la ley 1448 de 2011), sino también en la fórmula paradójica en la que la justicia transicional ha sido concebida para la protección de derechos masivamente vulnerados; pero su procedimiento encamina al funcionario judicial a aplicar el principio de progresividad y enfoque diferencial, y consecuentemente, la interseccionalidad de características identitarias de la mujer reclamante en las dimensiones que pueda presentar -adulto mayor, madre cabeza de familia, víctima del conflicto y de violencia sexual, lesbiana, pertenencia étnica, condición económica, mujer transgénero etc.-; conllevando así a un estudio acucioso, prioritario y consciente de la solicitud impetrada por ella.

Asimismo, la interseccionalidad le exige de base a la especialidad -como se indicó al inicio de este artículo- para cada caso en concreto de la mujer reclamante, una previa comprensión histórica de la posición de desventaja a la que ha sido sometida sistemáticamente por las estructuras de poder netamente patriarcales y aquella como consecuencia del conflicto armado colombiano. Es decir, el objeto de la restitución de tierras en relación con la mujer siempre deberá tener en cuenta no sólo su género sino aquellas limitantes históricas que conllevaron a desconocer los derechos de ella y el importante papel en la construcción de territorio.

6.4. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de San Rafael, Antioquia.

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, como es el caso de San Rafael.

Se empezará por mencionar el inicio de la influencia de los actores armados en el Municipio de San Rafael (Antioquia); según el Contexto de Violencia elaborado por la UAEGRTD¹⁷; la incursión de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en

¹⁷ Documento de Análisis del Contexto, acopiado con las diferentes pruebas de informes sobre la génesis, expansión y exterminio de BM y BHG, elaborado por la Fiscalía de Justicia Transicional; textos de Memoria de Una Masacre Olvidada del Centro de Memorial Histórica CNMH; ejecuciones extrajudiciales del oriente antioqueño del Observatorio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; entrevistas e informes de ampliación de declaraciones, el ejercicio de la línea de tiempo realizado por el

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

adelante FARC, inicia en el año 1975, de manera permanente hasta el año 2009. Los integrantes de ese grupo guerrillero en esa época, eran pobladores provenientes del Magdalena Medio, quienes consolidaron más adelante el Frente Noveno de las FARC en el año 1982.

Se menciona en el Documento de Análisis del Contexto, que el mayor número de hechos victimizantes en contra de la población de San Rafael, se dio entre los años 1998 y 2005, bajo el escenario de confrontación entre este grupo guerrillero y el Bloque Metro de las AUC, así como el grupo denominado Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se menciona igualmente, como un segundo grupo guerrillero, el Ejército de Liberación Nacional, en adelante ELN, como actor de influencia en ese municipio, ejerciendo dominio en los límites de San Rafael con Guatapé, Granada y Alejandría. Sin embargo, de acuerdo con las fuentes de recolección de pruebas que soportan el documento referido, a la fecha no se han tenido solicitudes cuyos hechos victimizantes estén asociados a ese grupo guerrillero. Aunado a lo anterior, se evidenció en la recolección de las pruebas sociales, testimonios de la comunidad en la que se le atribuye al Ejército Nacional varias acciones violentas en contra de la población civil, ocurridas entre los años 1983 y 1988, y entre el 2001 y el 2007. A la par, existe reseña de acciones bélicas del paramilitarismo entre los años 1993 y 1997.

Según el resultado de las tipologías de las solicitudes de restitución de tierras, la UAEGRTD identificó que 153 casos corresponden a motivos de abandono de los predios; de esas, 107 atañen a presiones por parte de paramilitares, 25 a acciones de las FARC, 45 a pugnas entre la guerrilla y paramilitares y 3 más a hechos de violencia de los paramilitares y el Ejército Nacional. Se resalta en el informe de análisis del contexto que las veredas con mayor afectación por desplazamiento masivos de población son: El Ingenio, San Julián, El Topacio, El Jabue, El Diamante y El Gólgota, entre otras.

Para entender un poco la gestación de la violencia en ese municipio de Antioquia se rememora que la actividad económica principal estaba enfocada en la minería; sin embargo, en la época de la escasez del oro, se consolidó la vocación agrícola entre los pobladores, no solo como complemento de la minería, sino que alcanza cierta importancia, hasta la llegada de las hidroeléctricas a mediados de los años sesenta, lo que llevó al aumento en la población llevando al quiebre en las relaciones de los sanrafaelistas. El punto de quiebre o de mayor impacto fue el conflicto minero por el represamiento del río Nare, el cual, ha tenido oro desde El Peñol hasta Samaná. En el año 1983 la empresa Interconexión Eléctrica S.A. (ISA) aduce actos de perturbación de la posesión por parte de grupos de mineros en la zona de desviación de las aguas del río Nare, utilizada para el proyecto hidroeléctrico de Jaguas, dado que es una zona de utilidad pública y de interés social¹⁸.

equipo de macrozona; también se incorporó información de El Tiempo, El Espectador, El Colombiano, El Mundo y revista Semana; entre otras fuentes de información.

¹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica (2016). *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia)1988*. Bogotá, CNMH-Colciencias, Corporación Región.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Según los relatos plasmados en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, titulado *Memorias de una Masacre Olvidada, Los Mineros de El Topacio San Rafael (Antioquia) 1988*, “el minero de San Rafael empezó a verse como un obstáculo, un sector incómodo para la nueva vocación aplicada al terreno”; pues muchos barequeros tradicionales entorpecían el avance de la obra del proyecto hidroeléctrico Jaguas, trabajaban en las noches para evitar el desalojo del Ejército, según un trabajador de la obra relató “que los soldados decomisaban y destruían la herramienta, y casos en los que aplicaban medios de tortura física y psicológica para disuadir a los mineros de seguir trabajando en los sitios de la obra”. Esta clase de sucesos hizo que la empresa ISA indemnizara a un grupo de mineros afectados que trabajaban en el valle de San Lorenzo, y otros que llegaban del Nare invocaron el derecho al trabajo, frente a la obligación de desocupar las riberas del río.

En la década de los ochenta, se vivió una etapa de movilización social alentada por sectores que proponían el debate público sobre los problemas políticos, sociales y económicos del municipio, la labor del concejo además de la gestión de la administración local, mostrándose como fuertes contendientes del debate político ante grupos de oposición al partido conservador, entre ellos, la Unión Patriótica de San Rafael, quienes jugaron un papel importante en la defensa de los derechos de los mineros afectados por el embalse de Playas y Jaguas, dirigentes políticos que fueron objeto de atentados delincuenciales.

El conflicto armado en el municipio de San Rafael inició con la presencia armada de las FARC finalizando los años setenta y principios de los ochenta. El inicio de los proyectos hidroeléctricos se hizo atractivo para el paso y asentamiento de la guerrilla en esa zona¹⁹. En el año 1982, en el mes de marzo, se reportó entre otros, un combate por parte del Ejército Nacional con la guerrilla en la zona rural de ese municipio.

La línea de tiempo y contexto de violencia realizado por los investigadores del Centro Nacional de Memoria Histórica, presentado en el informe del que se ha hecho referencia, da cuenta de la expansión del grupo guerrillero por esa región, el asentamiento en el cañón del Río Nare, influyendo a su vez en municipios como Caracolí, Puerto Nare, San Roque, San Rafael, San Carlos y San Luis. Entre los puntos claves de posicionamiento político y económico, tránsito y despliegue militar se encuentran las veredas de El Ingenio, Puente Tierra, El Topacio, El Diamante, El Chico y la Iraca. Entre las labores de fortalecimiento militar se mencionan entrenamientos a menores entre los 9 y 13 años de edad para las filas de la guerrilla; asesinatos selectivos en el casco urbano y en el área rural, como medida de ajusticiamiento a extorsionistas, expendedores de drogas o ladrones; también se gestó una oleada de asesinatos contra líderes o personas que se opusieron a sus intereses; miembros de grupos paramilitares o informantes del Ejército, o quienes se resistían al pago de extorsión.

¹⁹ Reseña del periódico El Colombiano, el 8 de marzo de 1982. Citado en el libro *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia) 1988*. Página 143.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Según los testimonios que se citan en el informe mencionado, varios campesinos habitantes del Municipio de San Rafael hicieron referencia a la presión militar, frases amenazantes del capitán Martínez contra los mineros de la zona, tal como lo denunciaron miembros de la UP -Unión Patriótica- quienes informaron sobre “amenazas y condenas para abandonar la población, contra trabajadores agrícolas y mineros de la región”, queja elevada ante el Procurador Regional de Rionegro²⁰.

Según el pluricitado documento de contexto de violencia, en el año de 1988 de inició el desplazamiento masivo de campesinos y campesinas de veredas como El Silencio, Dantas, Jaguas, El Topacio, El Ingenio y otras de la Cuenca del Río Nare; solicitando garantías para las elecciones populares y desmilitarización de la zona. En esa época se vivían enfrentamientos entre el Ejército y organizaciones guerrilleras; hostigamientos a la población civil por parte de militares y otros grupos insurgentes; así como la tensión y zozobra generada a la comunidad educativa del área rural, educadores que afirmaban que integrantes de uno y otro bando ocupaban las escuelas para sus fines bélicos.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban viviendo.

De acuerdo con Human Rights Watch,

Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Uno de los hechos violentos ocurridos en el municipio de San Rafael, que fue noticia nacional, ocurrió en la semana del 13 de junio de 1988, con la incursión de un grupo de hombres armados vistiendo con prendas camufladas, ingresaron a varias viviendas de familias campesinas y mineras acusándolos de ser guerrilleros. Golpearon, amenazaron a integrantes de varias familias allí asentadas entre ellas la familia Buriticá, quienes vivieron la desaparición y asesinato de dos jóvenes hermanos Abel Antonio y Ovidio Buriticá Rincón.

²⁰ Archivo local de San Rafael, 1988 junio 24. Documento citado en la carta de la inspectora municipal dirigida al Procurador Primero Regional. Referencia mencionada en el informe del Centro Nacional de Memorial Histórica del Contexto de Violencia de San Rafael.

En el informe rendido por el Centro Nacional de Memoria Histórica, aludido en apartes anteriores, describen las familias hostigadas, el número de personas desaparecidas que vivían en la vereda El Topacio que tenían en común el trabajo en las minas. Según los testimonios rendidos, hombres que portaban armas llegaron y se llevaron a diez mineros que se ubicaban en el paraje Los Encenillos, obligándolos a caminar río abajo, aparecieron días después en el río Nare, muertos, con múltiples impactos de bala y mutilados.

La noticia de la masacre en prensa, radio y televisión, reportaron como cifra oficial, el total de 18 mineros de la vereda El Topacio, y en la publicación realizada por el Diario El Colombiano el 26 de junio de 1989, atribuyeron el secuestro y homicidio del grupo de mineros, al capitán del Ejército que operaba en la zona, quien sería encargado de planear estos actos de barbarie contra la población minera y campesina de la zona, como respuesta al ataque de las FARC en la vereda Santa Isabel de San Roque, en el que perdió la vida un subteniente del Ejército. Sin embargo, según el fallo del Consejo de Estado el 5 de julio de 2012, que ratificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, exoneró al Ejército de la responsabilidad en la desaparición y muerte de los mineros de El Topacio.

Así la desaparición de este grupo de mineros provocó el desplazamiento forzado de la totalidad de la población de esa vereda y otras cercanas como El Chico, El Ingenio, El Diamante, y Puente Tierra²¹.

En ese sentido, se concluye que el Municipio de San Rafael no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a uno de los sectores de la población más desprotegida en nuestro país: los campesinos colombianos.

7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la *litis*, en este caso un predio baldío de mayor extensión, ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael (Antioquia). Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado interno y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a esa heredad. Posteriormente, al tratarse de la ocupación de baldío, se evaluará la procedencia de la adjudicación a través de resolución expedida por la Agencia Nacional de Tierras, respecto del predio identificado con FMI No. 018-168985; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar, y decidir sobre la calidad que le asiste al tercero Héctor Hernán Hernández, de quien se aduce, en la actualidad se encuentra como segundo ocupante de la heredad.

²¹ Centro Nacional de Memorial Histórica (2016). *Memorias de una masacre olvidada, los mineros de El Topacio, San Rafael, (Antioquia) 1988*. Bogotá, CNMH-Colciencias, Corporación Región.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

7.1. Identificación de la superficie que se pretende.

Como se ha expuesto, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga pretende una superficie de terreno sobre la cual, ejerce la relación jurídica de ocupante. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas, adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la heredad:

NATURALEZA:	Baldía
VEREDA:	El Ingenio
MUNICIPIO:	San Rafael
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	667-2-001-000-0055-00005
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-168985 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	6 hectáreas + 8054 metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 250599 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 250512, hasta llegar al punto 4, con RAMÓN HENAO, en 72,52 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4, en línea quebrada que pasa por los puntos 250590 (dirección suroriente), 3 (dirección suroriente), 2 (dirección oriente), 250587 (dirección suroriente), Aux1 (dirección oriente), 250561 (dirección suroriente), 1 (dirección suroccidente), 250595 (dirección sur), 250504 (dirección suroriente), y 11 (dirección suroriente), hasta llegar al punto 250540 (dirección suroriente), con RAMÓN HENAO, en 530,24 m.
SUR	Partiendo desde el punto 250540, en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 250550 y 9, hasta llegar al punto 10, con NAZARET HENAO, en 248,58 m
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 8, 7 y 6, hasta llegar al punto 5, con ALONSO COLORADO, en 292,89 m. Se continúa desde el punto 5, en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 250588, hasta llegar al punto 250599, con SEVERO USME, en 126,03 m.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
250595	6° 23' 4,947" N	74° 56' 20,868" W	1197860,92	904672,092
1	6° 23' 6,011" N	74° 56' 20,923" W	1197893,606	904670,475
250561	6° 23' 8,178" N	74° 56' 20,598" W	1197960,17	904680,572
250587	6° 23' 9,142" N	74° 56' 22,899" W	1197989,905	904609,877
2	6° 23' 9,428" N	74° 56' 23,529" W	1197998,722	904590,541
3	6° 23' 9,443" N	74° 56' 23,850" W	1197999,221	904580,681
250590	6° 23' 11,262" N	74° 56' 24,626" W	1198055,139	904556,908
4	6° 23' 12,323" N	74° 56' 25,620" W	1198087,769	904526,428
250512	6° 23' 12,033" N	74° 56' 27,030" W	1198078,934	904483,082
250599	6° 23' 11,815" N	74° 56' 27,924" W	1198072,282	904455,596
250588	6° 23' 10,268" N	74° 56' 28,644" W	1198024,797	904433,367
5	6° 23' 7,949" N	74° 56' 29,246" W	1197953,591	904414,762
6	6° 23' 7,088" N	74° 56' 27,470" W	1197927,033	904469,282
7	6° 23' 5,226" N	74° 56' 26,351" W	1197869,794	904503,594
8	6° 23' 2,215" N	74° 56' 24,586" W	1197777,183	904557,675
9	6° 23' 0,790" N	74° 56' 20,803" W	1197733,21	904673,883
10	6° 23' 0,773" N	74° 56' 23,355" W	1197732,819	904595,442
250550	6° 23' 1,492" N	74° 56' 18,454" W	1197754,652	904746,101
250504	6° 23' 4,540" N	74° 56' 18,156" W	1197848,285	904755,430
11	6° 23' 3,061" N	74° 56' 16,620" W	1197802,759	904802,558
250540	6° 23' 1,700" N	74° 56' 15,377" W	1197760,903	904840,704
Aux 1	6° 23' 9,159" N	74° 56' 21,227" W	1197990,339	904661,269

Según el Informe Técnico Predial (en adelante ITP) efectuado por la UAEGRTD y anexado con la presentación de la solicitud, señala que conforme la información suministrada por la accionante y consultada la base de datos por las personas que han sostenido una relación con el fundo, se determinó la correspondencia de la cédula catastral No. 667-2-001-000-0055-00005 inscrita a nombre del señor Juan de Dios Henao García, identificado con C.C. 728736, de quien se afirma es padre del señor Roberto Antonio Henao Jaramillo -cónyuge fallecido de la solicitante-. En ese sentido, la ficha predial No. 20303702, denota en la información allí contenida, que no se relaciona folio de matrícula inmobiliaria alguno, ni ningún título que pudiera dar indicios de antecedente de la titularidad del derecho de dominio en manos de un privado (ver ITP y ficha predial en el consecutivo 1). Por su parte, y en relación con la superficie que se reseña en la ficha predial, atiende a una cabida un poco superior a noventa y tres hectáreas (93 ha); lo que se explica por la conformación del predio de mayor extensión por parte del señor Juan de Dios Henao García, del cual, después de su fallecimiento, sus hijos efectuaron una división material de la heredad, correspondiéndole uno de los lotes a la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, el cual fue vendido posteriormente a su hermano y cónyuge de la accionante, señor Roberto Antonio Henao Jaramillo.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Así las cosas, se afirma que la naturaleza jurídica de la superficie deviene de la información suministrada por la accionante respecto del medio de adquisición de la misma -negocios de venta informal-; la información contenida en la documentación catastral con que se relaciona el predio -el cual no reseña dominio privado alguno o antecedente registral- y la superposición cartográfica con las heredades en la malla catastral, la cual una vez analizada la información administrativa, tampoco relaciona o presenta indicios de derecho privado alguno.

Es así como con ocasión al trámite administrativo, se determinó la característica de inmueble baldío, y una vez incluido en el RTDAF se solicitó a la ORIP de Marinilla, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación; correspondiéndole el consecutivo registral No. 018-168985.

7.1.1. De las determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar el predio solicitado en restitución de tierras.

En relación con estos aspectos, el informe técnico-predial elaborado por la UAEGRTD y aportado con el cuerpo de la solicitud, reseña varias condiciones particulares en las que aparentemente el fundo se encuentra inmerso, entre ellas: Ronda Hídrica por el constado noroccidental, en un área de cuatro mil trescientos metros cuadrados; el predio se superpone con polígono de área disponible basamento cristalino operado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; no se ubica en zonas definidas en categoría de amenazas muy altas por movimientos en masa, ni se aprecian huellas de procesos erosivos al interior o en zonas cercanas a este, y no presenta amenazas muy altas por inundación y por avenidas torrenciales.

No obstante, con ocasión al auto admisorio, se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE, para que certificaran si el predio se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En atención a lo anterior, CORNARE emitió pronunciamiento (consecutivo 17) señalando de manera relevante, que el predio no presenta restricciones ambientales para su uso -salvo la anteriormente mencionada-, pero que ello no se constituye en óbice para que el inmueble sea adjudicado-.

Por su parte, la Secretaría de Planeación de San Rafael, emitió el correspondiente pronunciamiento como lo denota el consecutivo 12, certificando que la heredad no se encuentra inmersa dentro de algún tipo de afectación que impida su eventual adjudicación

7.2. Hechos de violencia en el municipio de San Rafael y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la solicitante con el lote de terreno al momento del abandono.

Sea lo primero indicar que el vínculo entre la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y el predio innominado, deviene desde aproximadamente veintinueve años atrás (para el momento de presentación de la solicitud), dada la adquisición informal en el año 1992 a través de negocio celebrado en documento privado, suscrito entre su cónyuge, el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo con su hermana, la señora Ana Rosa Henao Jaramillo. Desde el momento de adquisición de esta heredad, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y su cónyuge, lo destinaron principalmente a la explotación a través de actividades ganaderas y agrícolas, como la siembra de yuca; nunca le construyeron vivienda pues la familia Henao Colorado ya habitaba el otro lote que le había correspondido al señor Roberto Antonio en una partición informal de la herencia de sus padres, que se realizó con sus hermanos y que se ha explicado ampliamente en esta decisión.

Empero, la reclamante narró ante la UAEGRTD²² que, en el año 2000, su cónyuge, el señor Roberto Antonio Henao Jaramillo junto con dos cuñados, fueron retenidos por hombres armados aparentemente pertenecientes a una organización armada paramilitar, y llevados a la placa deportiva de la vereda, donde les obligaron a cavar tres huecos para ser posteriormente ultimados y enterrados allí. Ante el hecho, al día siguiente de los homicidios, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y sus hijos se vieron en la penosa tarea de desenterrar los cadáveres para darles cristiana sepultura en el área urbana del municipio de San Rafael. A los quince días después de los homicidios, regresó a la vereda para recoger sus enseres, encontrándose con el infortunio de que su casa había sido saqueada, extraviándose el documento privado de compraventa mediante el cual el señor Roberto Antonio Henao le había comprado el lote de terreno a su hermana Ana Rosa Henao Jaramillo.

Al retornar al área urbana del municipio de San Rafael, la señora María Reinalda se vio nuevamente abocada a desplazarse, puesto que la situación de violencia se había acrecentado en la zona, permeando en su totalidad la localidad. Del área urbana de San Rafael, partió inicialmente al municipio de Puerto Nare (Antioquia), donde vivía una hermana suya, y posteriormente a la ciudad de Medellín, ante la necesidad de conseguir un empleo para sostener a sus hijos. En relación a estos hechos de violencia, se aportan también las declaraciones ante la UAEGRTD de los que para aquel entonces eran vecinos de la heredad, señores Héctor Ovidio Muñoz Usme y Héctor Alonso Murillo Aristizábal, quienes narraron los dolorosos sucesos que tuvo que pasar la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga con ocasión del conflicto armado acaecido con intensidad en la región del oriente antioqueño, y particularmente en el municipio de San Rafael, vereda El Ingenio (consecutivo 4).

²² Declaración obrante en el consecutivo 4, audio referenciado en el aplicativo con el código D050003121001202100074002Agregar Memorial20218610423.mp3 CERT:5EF8AA1FCCB2225287BD95FECA01A31676FA02DFEF1990DF8B75E7219C7FD597.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Este despacho observa que la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, declaró el hecho víctimizante de homicidio y desplazamiento forzado ante la autoridad competente, razón por la que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas bajo código de declaraciones No. 7564, 538773, 325273, 409138, 2099743 y 7564, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1). Empero, resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas, se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 1998 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia T-423 de 2020, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así entonces se concluye que la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse inicialmente de la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael en el año 2000, por el asesinato del señor Roberto Antonio Henao Jaramillo, y posteriormente, se ve nuevamente obligada a desplazarse del área urbana del municipio de San Rafael, ante la escalada del conflicto en toda la región; por lo que el predio petitionado fue dejado en abandono desde el desplazamiento inicial y con el que tenía vínculos desde el año 1992, aproximadamente.

Ahora bien, para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien

(posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).

De tal manera que, con lo expuesto, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostentaba la relación jurídica de ocupante; calidad que no ejerce en sentido estricto en la actualidad, puesto que desde el año 2014 el fundo ha venido siendo ocupado por un tercero, señor Héctor Hernán Hernández, quien aduce haber adquirido la heredad de manos de la señora Ana Rosa Henao Jaramillo. Ello, a pesar de que en el año 2008, la misma señora Ana Rosa Henao Jaramillo le firma un documento privado de compraventa, autenticado en la Notaría del Círculo de San Rafael, donde le “transfiere” el derecho que le pudiera corresponder a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga en relación con el predio que hoy se pretende. No obstante, frente a esta situación el despacho se referirá en el siguiente numeral.

7.3. De la relación jurídica de la accionante con la superficie de terreno.

Como se ha anunciado a lo largo del presente proveído, la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga ostenta la calidad de ocupante frente a la heredad identificada con el FMI No. 018-168985; en tanto los medios que han utilizado los particulares para “traditarlo” -por así decirlo-, no son los reconocidos en la ley para que se pueda predicar que efectivamente se encuentre radicado el derecho de dominio en persona alguna. Del mismo modo, y tal como se decantó en el acápite relacionado con la identificación del predio (numeral 7.1); la información catastral relacionada con este, y los testimonios presentados por quienes han tenido un vínculo material de trayectoria del mismo, permitieron determinar sin dubitación alguna .la categoría baldía de la heredad.

Sin embargo, a pesar de establecerse que la superficie de terreno no se encuentra bajo titularidad de un particular; lo cierto es que la manera como se ha tratado por quienes de alguna manera se han relacionado con este, se ha asemejado más a una posesión, implicando que en la actualidad en el inmueble reside un segundo ocupante desde el año 2014, y no se encuentra en manos de la ocupante legitimada, señora María Reinalda Colorado Saldarriaga. Las razones de esta particularidad, acuden a que la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, hermana del señor Roberto Antonio Henao Jaramillo -cónyuge fallecido de la accionante-, revende en reiteradas ocasiones el lote de terreno

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

-que alguna vez consideró como suyo, pero que claramente había cedido a su hermano desde el año 1992-. Las reventas adelantadas por la señora Henao Jaramillo, fueron efectuadas, cuando la situación de desplazamiento y abandono por parte de la reclamante se había consumado ante el asesinato del señor Roberto Antonio a manos de un grupo armado al margen de la ley. Del mismo modo, y toda vez que el documento mediante el cual inicia el vínculo de la familia Henao Colorado con el lote de terreno se extravió como consecuencia de los hechos victimizantes. En el año 2008, la señora Ana Rosa Henao Jaramillo rubrica un nuevo documento privado de compraventa, autenticado en la Notaría Única de San Rafael, por el cual le transfiere a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga los derechos o cuota parte que le pudiera corresponder dentro de la sucesión ilíquida de sus finados padres Juan de Jesús Henao y Rosa María Jaramillo, y en relación a una finca ubicada en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael. También señala aquel documento que la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, recibió a plena satisfacción la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Hasta este punto, se denota una afrenta por parte de la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, en contra de la ocupación que venía ejerciendo la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga; pero que en aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se deberá adelantar el estudio de la relación jurídica de ocupante que ostenta la accionante ante una eventual adjudicación de la titularidad del derecho de dominio por parte de la ANT. Así las cosas y en aras de adelantar un estudio claro de cara a la relación jurídica aludida, se tratará como pasa a verse:

7.3.1. Relación jurídica con el predio identificado con FMI No. 018-168985.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien pedido ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Lo anterior necesariamente remite al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y la Ley 1900 de 2018 -esta última en el caso específico de equidad de género y adjudicación de baldíos- que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos; por tanto, a continuación se procederá a establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del derecho de dominio sobre este predio a la víctima, señora María Reinalda Colorado Saldarriaga.

En primer término, se aclara que la norma agraria: Ley 160 de 1994 determina una serie de exigencias como: *(i) haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años, y (ii) haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior.* Asimismo, requiere que el ocupante explote las dos terceras partes de la heredad; entre

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

otros. Sin embargo, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 902 de 2017, se establecieron una serie de nuevos requisitos que se ajustan a las circunstancias fácticas en que se encuentran los propietarios, poseedores u ocupantes de predios, que fueron víctimas del conflicto armado colombiano, quienes vieron precisamente afectada esa relación jurídica con la tierra.

Es así como los artículos 4 y 5 del precitado decreto, exime a los ocupantes de comprobar aspectos como el término de ocupación y la cantidad superficial explotada, entendiendo la imposibilidad para las víctimas -que en muchos casos no han retornado- de demostrar tales actos sobre las heredades ante la vulneración del su derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

Frente a lo anterior, se hace igualmente necesario hacer la precisión, que conforme al artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, que modificó el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, eximió de la comprobación de la explotación del terreno bajo el siguiente supuesto:

Parágrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1900 de 2018, se relaciona estrechamente con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que preceptúa:

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

Consecuente con lo anterior, debe comprenderse que exigírsele a una víctima demostrar la explotación de las dos terceras partes de un predio que fue abandonado como consecuencia del conflicto armado, resulta en la mayoría de los casos una exigencia por fuera de la esfera de lo posible, pues el contacto con los predios no se ha restablecido y es precisamente por lo que un afectado acude a la justicia especial de restitución y formalización de tierras; razón por la que ese el mismo postulado normativo expone en el inciso siguiente:

El titular o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Asimismo, el despacho quiere dejar claro que determinar la explotación en concreto que se efectuaba sobre la superficie de terreno de categoría baldía, en casos como este, no interfiere en la decisión respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, pues en reiterativa jurisprudencia (y en la Ley 1900 de 2018 cómo se anotó anteriormente dentro de este mismo acápite) el legislador y el alto Tribunal Constitucional se han referido a la imposibilidad de comprobar los actos de explotación ejercidos por quienes abandonaron sus unidades territoriales productivas hace décadas, como consecuencia del conflicto, eximiendo de cumplir un requisito que en definitiva no se ajusta a la realidad histórica de la víctima reclamante.

Ahora bien, en concreto a los requerimientos exigidos en el Decreto 902 de 2017, en su artículo 4º numeral 1²³, se encuentra que el mismo es cumplido por la accionante, en tanto, obra en el plenario certificación de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- (ver consecutivo 11 del expediente), que informa que la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga no declara renta por ningún concepto ante esa entidad.

Asimismo, conforme el numeral 2 del precitado decreto²⁴, la Superintendencia de Notariado y Registro, informó que la reclamante no figura relacionada con algún inmueble, en la base de datos que recopila la información nacional de la entidad. Por lo tanto, se cumple el mencionado requisito (ver consecutivo 16)

En relación con la exigencia del numeral 3, es evidente que la reclamante no ostenta titularidad de algún predio rural -tal como se expuso anteriormente-, y, por ende, que se haya visto beneficiada de una política de tierras, puesto que es precisamente esa la razón por la que acude a esta instancia judicial, reclamando la especial protección de sus derechos fundamentales en su calidad de mujer campesina víctima del conflicto armado colombiano.

Frente al requerimiento planteado en el numeral 4²⁵, no se ha demostrado lo contrario por los sujetos procesales, presumiéndose la buena fe de la aquí reclamante, quien se encuentra amparada bajo este principio consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 en conexidad con el artículo 78 Idem; sin embargo, con la presentación de la solicitud se allegaron certificados de consulta de antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, certificándose que la accionante no se encuentra dentro de causal alguna.

²³ No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

²⁴ No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

²⁵ No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Entre tanto, la exigencia del numeral 5²⁶, se colige que no se ha demostrado lo contrario por parte de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad encargada de la administración de baldíos del territorio nacional y cuya garantía para demostrar lo contrario fue debidamente otorgada desde su vinculación en el presente trámite. No obstante, a pesar de ser extemporánea la contestación aportada por la ANT, en ella se indica una serie de traslapes con cartografía de proyección ambiental, uso de suelos y vulnerabilidad del terreno; pero tal y como quedó decantado en el numeral 7.1., ninguno de ellos constituye óbice para que el inmueble pueda ser adjudicado conforme los principios y propósitos de la formalización de tierras a víctimas del conflicto armado colombiano.

Ahora bien, verificado cada uno de los requisitos para que la reclamante acceda a la adjudicación del terreno perteneciente al predio identificado con FMI No. 018-168985, se procede a evaluar otras variables que inciden en el proceso de formalización. La primera de ellas tiene que ver con la extensión de la superficie baldía, la cual suma un total a adjudicar de seis hectáreas con ocho mil cincuenta y cuatro metros cuadrados (6 ha + 8054 m²), por lo que se hace preciso tener en cuenta que el postulado del artículo 66 de la Ley 160 de 1994 -modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014-, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares -UAF-, definidas estas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. (Art. 38 Ídem).

Asimismo, que salvo las excepciones establecidas, esta no admite división material alguna (arts. 40 numeral 4, inciso 2º y 44 de la Ley 160 de 1994), y en la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA -adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante el artículo 1 del Acuerdo 08 de 2016-, indica que la Unidad Agrícola Familiar para bienes destinados a actividades de ese tipo y en relación a la región Oriente lejano Antioqueño²⁷, según la potencialidad de explotación, está definida cuantitativamente así: *agrícola: 6-8 has.; mixta: 15-20 has. y ganadera: 52-71 has.*

Como se observa, el área solicitada por la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, se enmarca superficialmente en el rango establecido para actividades agrícolas, pero su explotación corresponde al rango mixto, en tanto el uso que se le dio al fundo, además de los sembrados principalmente de yuca; también se destinó para potreros de levante de ganado. No obstante, el no coincidir con exactitud tanto la explotación como el área de la heredad para determinar la correspondencia a alguno de los rangos de UAF; ello, no es impedimento para ordenar la adjudicación a la ANT, en tanto, es dable concluir que la cabida superficial de la heredad, no supera los valores mínimos y máximos de

²⁶ No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

²⁷ Subregión dentro de la cual se encuentra el municipio de San Roque.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

la UAF establecidos para municipios como San Rafael, en su conjunto con los tres lineamientos: Agrícola, Mixto y Ganadero.

En ese sentido, los rangos definidos por la pluricitada resolución son útiles en tanto en su aspecto general permite conocer para la región cuáles son los valores cuantitativos estimados de superficie que debe ostentar una familia para siquiera tener un proyecto de vida sostenible, pero su definición en el uso del suelo algunas veces²⁸ se torna ineficiente, en tanto se ha expuesto, aquella resolución además de adolecer de un vacío entre los rangos de uso de suelo para poder adjudicar un baldío, también adolece de una perspectiva diferencial de la relación víctima, tierra y justicia.

Y es que lo aquí decantado no se vislumbra como una decisión arbitraria del Juez frente a una resolución administrativa, sino que ello acude a un deber emanado de la Sentencia de tutela T-315 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, en la que señala:

Los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución. (subrayas del despacho)

Por lo tanto, reconocer en la presente acción que el reclamante padeció los rigores del conflicto frente a la superficie pretendida, pero no acudir a su formalización cuando por demás cumple los requisitos sustanciales y formales para que le sea adjudicada la heredad baldía, conllevaría a la configuración de un defecto sustancial o material²⁹ en la

²⁸ Asimismo, las superficies baldías solicitadas en el trámite de restitución y formalización de tierras coinciden en algunas ocasiones dentro de los rangos definidos en la resolución por lo que aquellas decisiones acuden –sin desarrollar el tema abordado en el presente caso– a su implementación sin dubitación alguna.

²⁹ Respecto a la configuración del defecto sustancial por los jueces, se citan *ejeusdem* las hipótesis enumeradas por la Corte Constitucional: *Este Tribunal Constitucional ha identificado la configuración de este defecto en diversas hipótesis, en relación con las cuales cabe destacar las siguientes, cuando (i) la norma que debería aplicarse al caso es inadvertida por el juez o simplemente no la tiene en cuenta; (ii) el funcionario judicial funda su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso bajo estudio, bien sea, porque está derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, o ha sido declarada inexecutable, o, resultando claramente inconstitucional, el juez no dejó de aplicarla en*

decisión. Si bien, conforme la mencionada resolución la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga no se ajusta *precisamente* a ninguno de los rangos de vocación del terreno, si lo está dentro de los términos de superficie que ella asume como suya y de la cual ha derivado en alguna medida su sustento económico, pero sobre todo el emocional, pues este fue el hogar donde se proyectó con su familia en la crianza de sus hijos. Por ende, procede la adjudicación del predio innominado.

7.4. De la situación del señor Héctor Hernán Hernández y su posible calidad de segundo ocupante del predio pretendido.

Sea lo primero indicar que el asunto de los segundos ocupantes dentro del trámite de restitución de tierras se encuentra en un constante proceso de moldeamiento que permita consolidar el enfoque de acción sin daño, concordando así con los fines esenciales de la Ley 1448 de 2011 que es garantizar la paz y estabilidad en los territorios donde se llevan a cabo procesos de reparación a las víctimas del conflicto armado colombiano.

Tal circunstancia, encuentra asidero porque la ley de restitución de tierras no previó en su articulado un tratamiento especial a los segundos ocupantes o siquiera delimitar qué se entiende por ello; por lo que, en las sentencias primigenias de la especialidad, se equiparaba a estos sujetos procesales con la figura del opositor, la cual reviste una serie de cargas -por las presunciones a favor de quien se aduce víctima y activa la acción- que en relación con estos, resultan desproporcionadas. Y es que los opositores tienen el reto de demostrar dentro del trámite judicial, que su vínculo con el bien cumple el standard de buena fe exenta de culpa; concepto no definido dentro de la citada ley, y, por tanto, los jueces asumen la tarea de recurrir a la jurisprudencia de las altas cortes para aplicar este estándar al caso particular que les ocupa. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras en Colombia, concuerdan con lo afirmado en el libro *“El amparo de tierra: la acción, el proceso y el juez de restitución”*³⁰, que expresa:

La regla general adoptada hasta el momento, señala que hay lugar a declarar la buena fe exenta de culpa, en aquellos casos en los que el opositor no hubiese podido conocer del contexto de violencia o de la presencia de grupos armados en el lugar donde se encontraba los predios. También ha sido declarada la buena fe cuando se ha demostrado que el opositor no se valió del contexto de violencia para adquirir el inmueble³¹.

ejercicio del control de constitucionalidad difuso o, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó; (iii) el juez desconoce las sentencias con efectos erga omnes y, finalmente; (iv) “(...) la aplicación de la norma jurídica derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable.” Subrayas del despacho.

³⁰ *El amparo de tierras. La acción, el proceso y el juez de restitución*, Editorial Universidad del Rosario, 2015. [En línea]. Disponible en: <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-el-amparo-de-tierras-la-accion-el-proceso-y-el-juez-de-restitucion.html>

³¹ *Ibíd.*

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Si se acepta que la Ley 1448 de 2011 está enfocada en revertir el despojo y en sancionar a los actores de este evento, esta norma tiene sentido frente a los grupos armados al margen de ley, frente a personas y a empresas que se aprovecharon de los hechos de violencia generalizada en las áreas rurales; por lo que no se puede entonces equiparar con personas que por su estado de necesidad y en condiciones precarias, hayan ocupado o adquirido los inmuebles mucho tiempo después del despojo, y que no son actores del conflicto armado y no tuvieron relación con estos.

Vale resaltar que la aplicación de esta ley ha creado en algunos sectores de la población un impacto negativo, en razón a la compleja realidad del campo; lo cual, se ha puesto de presente por varias instituciones no gubernamentales, el sector político y los jueces y magistrados de la especialidad. Tales situaciones, por mencionar una, es la falta de regulación respecto a los opositores que no han tenido relación con los hechos victimizantes y pierden su relación jurídica con el bien, por no probar la buena fe exenta de culpa.

Como se puede observar, se ha implementado en la sentencia C-330 de 2016 y en el Decreto 440 de 2016, medidas de atención a un segmento de la población que puede verse afectada por parte de la administración judicial y del Gobierno Nacional con las sentencias de restitución de tierras; en procura de restablecer los derechos de este sector de la población flagelado por la violencia. Pero aún falta, porque existen personas que, en condiciones ordinarias, también pueden verse afectadas por la restitución de tierras y perder su relación con la tierra. Ante la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, por violación a varias garantías constitucionales, y ante la omisión legislativa relativa al déficit de protección a un conjunto de personas que merecen un trato diferencial y donde se exige la Buena Fe Exenta de Culpa para la compensación, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-330 de 2016, declaró exequibles estos preceptos normativos, y en el estudio de los cargos acusatorios, planteó como problema jurídico, si el legislador trasgredió el principio de igualdad en razón a la exigencia de buena fe exenta de culpa a todos los opositores que pretendan acceder a la compensación económica, sin tomar en cuenta que entre estos puede haber personas vulnerables, y que no tuvieron relación alguna con el despojo.

En respuesta, la Corte afirmó que si genera un resultado injusto el hecho que los segundos ocupantes, personas vulnerables, tengan la misma carga probatoria de los opositores en condiciones ordinarias, sin evaluar las condiciones particulares de los mismos; lo que impide el cumplimiento del deber de protección de estos sujetos en cuyo favor las normas internacionales establece la atención preferencial. En esa oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional ahondó en los parámetros interpretativos de la “buena fe cualificada”, referida en la Ley de víctimas y restitución de tierras, como aquel requisito para la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución; el cual, guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la precitada norma. Por consiguiente, tal exigencia consiste en una simple carga procesal y distingue esta Corporación de una carga

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

sustantiva, que se demanda en cualquier proceso, como prueba de los derechos y pretensiones que se alegan, respecto del contexto en que se creó la relación jurídica con el bien (C-330 de 2016).

Menciona este alto Tribunal en la C-330 de 2016, que la buena fe exenta de culpa se verifica al momento en que una persona establece una relación jurídica o material con el predio objeto de restitución, como regla general y adoptada por el legislador en defensa de las víctimas, y cuando se habla de una persona vulnerable, establece que deberá exigirse el requisito con flexibilidad o inaplicarlo, y en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, el juez asume ese rol bajo el principio de igualdad, prevalencia del derecho sustancial y dirección del proceso. Acota la Corte Constitucional, que probar la buena fe cualificada evita una legalización, inadmisibles constitucionalmente, de situaciones como el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que hayan viciado el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción al interior de la institucionalidad al servicio de los despojadores y el favorecimiento a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial. En esa providencia, la misma Corte hace una distinción entre la calidad de segundo ocupante y el opositor. Los primeros, son reconocidos mediante providencia judicial como sujetos en situación de vulnerabilidad, que no participaron en los hechos de violencia o de despojo y no fueron declarados de buena fe exenta de culpa. Los segundos, algunos que pretenden demostrar la calidad de víctima de despojo en relación con el mismo bien, tal como lo establece el art. 78 de la ley analizada; otros tachar la calidad de víctima del solicitante, y revelar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio, originada en una conducta de buena fe exenta de culpa. La vulnerabilidad que se predica para ser catalogado como segundo ocupante, se verifica desde la situación de inequidad, imposibilidad de acceso a la tierra, vivienda, mínimo vital y del derecho al trabajo. Derechos restringidos al segundo ocupante con la restitución del predio. Frente a esto, dice la Corte que *“la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo...”* (C- 330 de 2016).

Continúa señalando la Corte Constitucional que los segundos ocupantes *“no son una población homogénea”*, de forma ilustrativa indica que puede tratarse de colonizadores ocupantes de baldíos; personas con alguna debilidad manifiesta, que buscan asentarse para recomponer su situación social y económica; víctimas de la violencia; familiares o amigos de despojadores, testaferros, entre otros; por eso se analiza la dependencia directa con el bien y el beneficio que este les reporta. Esta misma sentencia contempla unos parámetros de interpretación y de aplicación diferencial de *“la buena fe exenta de culpa”* o incluso su inaplicación, solo en los casos donde sujetos opositores cumplan con las siguientes condiciones: (i) No favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra, y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. En ese sentido, señala la Corte Constitucional que corresponde a los jueces de tierras establecer si la persona cumple todas las condiciones anteriormente descritas, y valorar si la BFEC se exige dependiendo de su situación personal, o en su

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

defecto, exigir buena fe simple. También reconocer que este opositor pueda haber obrado en estado de necesidad, lo cual justifica su conducta. Se establece que el tratamiento a los segundos ocupantes está determinado por la valoración que hacen los Magistrados de las Salas Civiles, Especializados en Restitución de Tierras, de su condición socioeconómica probada en el proceso, se les flexibiliza la probanza de la buena fe cualificada, lo cual, dice la Corte Constitucional, que esa posibilidad no debe extenderse a quienes se encuentran en condiciones ordinarias o a quienes tienen poder económico, empresarial o son propietarios de tierras. Esto lleva a pensar fácilmente que si un opositor que no cumple con esas características, y al contrario, es una persona de clase media que no hace parte de la clase de opositores que trae la Ley 1448 de 2011, y no es un segundo ocupante de los que trata la Sentencia C-330 de 2016, el magistrado al estudiar su situación de forma diferenciada, podría dictar alguna medida de atención que no esté inclusive contemplada en la misma ley; decisión que puede ser explicada desde los presupuestos de la acción sin daño y la finalidad de la justicia transicional.

Como se ha anunciado a lo largo de la presente sentencia, el predio que se le ha de adjudicar a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, viene siendo ocupado desde el año 2014 por el señor Héctor Hernán Hernández y su compañera permanente, la señora Maribel de Jesús Caballos García, sus hijos, Liliana Patricia Hernández Ceballos y Cristián Camilo Hernández Ceballos, y su nieto Anderson Hernández Ceballos. La ocupación del señor Héctor Hernán Hernández, inicia como consecuencia de una compraventa informal efectuada a la señora Ana Rosa Henao Jaramillo en el año 2014; según los implicados en aquel negocio, la suma pagada por la superficie de terreno fue de tres millones de pesos. Desde el momento de adquisición, el señor Héctor Hernán Hernández le construyó una vivienda en madera y tejas de zinc, también le instaló servicio de energía eléctrica y sembró cultivos de yuca, plátano, maíz y frijol.

Refiere el señor Héctor Hernán que sus ingresos no los deriva del inmueble, en tanto jornalea en otras fincas devengando por ello entre sesenta mil y noventa mil pesos semanales; asimismo, indica que lo cultivado en la finca lo utiliza para el consumo personal y de su grupo familiar y que con regularidad intercambia productos con los vecinos para la subsistencia.

Al verificarse la entrevista (consecutivo 19) efectuada por la UAEGRTD al señor Héctor Hernán Hernández, respecto de posibles condiciones de vulnerabilidad que pudiera presentar él o su grupo familiar; respondió que es víctima del conflicto armado en dos ocasiones, siendo la última en el año 2004 por desplazamiento, pero de un predio ubicado en la vereda San Julián del municipio de San Rafael, y no ha elevado solicitud de restitución de tierras en relación con predio alguno. Refiere que no ha recibido ayudas por parte del Estado; que estuvo pendiente de un pago de indemnización administrativa por el homicidio de un hermano, pero que una señora se valió de artimañas para hacerse acreedora a la indemnización, por lo que a él no le correspondió monto alguno. Durante dos ocasiones se le preguntó si tiene otro predio distinto al ocupado, a lo que respondió que no. Expone que los menores Cristián Camilo

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Hernández Ceballos y Anderson Hernández Ceballos, reciben subsidio bimensual los cuales ascienden a la suma total de doscientos sesenta mil pesos (\$ 260.000).

Respecto a la adquisición del inmueble -tal como se ha expuesto a lo largo de esta sentencia- el señor Hernández, aseveró que, en el año 2014, a través de compra por la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) efectuada a la señora Ana Rosa Henao Jaramillo, inició el vínculo con el predio. Expone que las razones que lo llevaron a trasladarse allí, es que no tenía un lugar para vivir, circunstancia que motivó la construcción de una vivienda y la siembra de los cultivos anteriormente descritos.

Frente a la pregunta si tenía conocimiento que el predio presentaba inconvenientes o algún pleito pendiente entre personas que se consideraran con derechos sobre el mismo, respondió que no sabía, pero que a los pocos días de adquirirlo y cuando comenzó a trabajarlo, la señora María Reinalda Colorado le informó que ese predio era de ella. Sin embargo, el señor Hernández estimó que su pago se lo efectuó a quien algunas personas consideraban como dueña, en ese caso la señora Ana Rosa Henao Jaramillo; por lo que continuó con la explotación del inmueble y la construcción de la vivienda pluricitada.

Por otro lado, durante la caracterización adelantada por la UAEGRTD, se efectuaron las consultas correspondientes ante la Superintendencia de Notariado y Registro para determinar si el señor Hernández ostentaba la titularidad de otros bienes inmuebles. El resultado de la consulta arrojó que el señor Héctor Hernán Hernández ostenta la titularidad de un inmueble urbano, ubicado en el municipio de San Rafael, identificado con FMI No. 018-10825; la vivienda fue adquirida mediante subsidio de vivienda familiar como lo denota la anotación No. 2, de la cual también se extrae que el título mediante el cual adquirió la propiedad, fue la Escritura Pública No. 358 del 2 de diciembre del 2006, contentiva del negocio de compraventa entre el vendedor Néstor Libardo Giraldo Escudero y el comprador Héctor Hernán Hernández. Por su parte, la anotación No. 3 denota que el inmueble se encuentra con anotación de constitución de patrimonio de familia, por lo que es evidente que ese inmueble funge como el verdadero hogar del señor Héctor Hernán Hernández y su grupo familiar.

En conclusión, se obtiene de manera general que el estado de vulnerabilidad del señor Héctor Hernán Hernández se enmarca en tres categorías: Muy vulnerable, en atención a su condición de víctima del conflicto armado, y los inconvenientes que ha presentado en los últimos meses para conseguir la alimentación adecuada para él y su familia. Vulnerable, en relación con la dependencia del ocupante con el inmueble, puesto que, de sus afirmaciones, se colige que no deriva exclusivamente su sustento del inmueble, sino que también proviene de su oficio de jornalero en otras fincas; sin embargo, lo sembrado y producido en la porción que él ocupa se destina para el autoconsumo del grupo familiar y el intercambio con vecinos. No vulnerable, dado que a pesar de que el ocupante manifiesta que no posee un lugar para vivir, lo cierto es que se comprobó que el señor Héctor Hernán ostenta la titularidad de un bien inmueble urbano, el cual se encuentra con afectación a patrimonio de familia, siendo adquirido además mediante subsidio estatal.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Si bien en las categorías definidas en el párrafo anterior, hay aspectos que permiten determinar que efectivamente se está en presencia de un segundo ocupante, según la jurisprudencia constitucional reseñada, hay otros aspectos que darían lugar a negar esta calidad. Pero lo cierto es que la realidad permite establecer que efectivamente se está en presencia de una persona con una precaria situación económica, que si bien no depende para su subsistencia de lo que produce la porción de predio ocupada, no hay duda que parte de su sustento si se basa en la autosostenibilidad del predio, lo que -de faltarle- acrecentaría la situación económica difícil que atraviesa este grupo familiar. Sin embargo, y de otro lado, hay que admitir que efectivamente no precisa el inmueble para el cobijo propio y de su familia, pues fue beneficiario de un subsidio de vivienda, y que dicho sea de paso, es una solución del Estado para familias con grandes limitaciones para acceder a vivienda digna en nuestro país, lo que entonces también evidencia la precariedad económica en que vive. Por tanto, es dable reconocer al Sr. Héctor Hernán Hernández la calidad de segundo ocupante del predio, y por ende, se hace acreedor a algunos beneficios de forma tal que no se vea menguada su capacidad económica con la restitución a favor de la solicitante.

Así las cosas, se procederá a conceder el término de seis (6) meses siguientes, para que el señor Héctor Hernán Hernández, pueda recoger la última cosecha de sus sembrados y se le concederá, a modo de compensación a través de la Coordinación de Proyectos Productivos, un proyecto productivo para que sea aplicado en un predio que él mismo gestione o postule para este fin. Entre tanto, se hace necesario mencionar que no se le reconocerá monto alguno al ocupante por la vivienda construida, dado que como quedó evidenciado, el señor Hernández ya fue beneficiario de una política pública de acceso a vivienda para él y su grupo familiar, la cual se encuentra ubicada en el perímetro urbano del municipio de San Rafael.

7.5. De las órdenes de la sentencia

Como se adujo anteriormente, se procederá a la formalización de la heredad identificada con FMI No. 018-168985 a favor de la accionante, solicitándole a la ANT proceder a la correspondiente adjudicación, conforme lo dispuesto en el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, hay un conjunto de órdenes que devienen de la condición personal de la restituida, que propenden por su estabilización emocional y económica.

En ese sentido, se ordenará a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la inclusión -previo consentimiento- de la restituida y su grupo familiar, en el Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del conflicto armado colombiano -PAPSIVI-. Asimismo, se ordenará al SENA, ofertar e incluir -previo consentimiento- a la Sra. Colorado Saldarriaga y a sus hijos, en programas de capacitación para el fortalecimiento de sus conocimientos en las labores u oficios que considere pertinentes. También se direccionará la orden a la UAEGRTD para la aplicación de un proyecto productivo en el predio, conforme la vocación del terreno y las áreas de importancia de preservación ambiental delimitadas por la Corporación Autónoma CORNARE, del

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

mismo modo, deberá tenerse en cuenta la cabida superficial del inmueble, dada su mínima extensión.

Por su parte, y en materia de vivienda, se emitirá la orden correspondiente, toda vez que la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga, no ha sido beneficiaria del subsidio estatal que busca suplir el déficit habitacional que padecen las víctimas del conflicto armado.

De igual manera, se proferirán todas aquellas órdenes tendientes a garantizar la seguridad y la estabilidad de la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga con el territorio.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.018.838; respecto del lote de terreno innominado, individualizado en el ordinal SEGUNDO.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA** (C.C. 22.018.838), ha reunido los elementos legales exigidos para la adjudicación de baldío en relación con el lote de terreno innominado que a continuación se individualiza:

NATURALEZA:	Baldía
VEREDA:	El Ingenio
MUNICIPIO:	San Rafael
DEPARTAMENTO:	Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	667-2-001-000-0055-00005
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:	018-168985 de la ORIP de Marinilla
ÁREA SOLICITADA:	6 hectáreas + 8054 metros cuadrados
LINDEROS	
NORTE	Partiendo desde el punto 250599 en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 250512, hasta llegar al punto 4, con RAMÓN HENAO, en 72,52 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 4, en línea quebrada que pasa por los

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

	puntos 250590 (dirección suroriente), 3 (dirección suroriente), 2 (dirección oriente), 250587 (dirección suroriente), Aux1 (dirección oriente), 250561 (dirección suroriente), 1 (dirección suroccidente), 250595 (dirección sur), 250504 (dirección suroriente), y 11 (dirección suroriente), hasta llegar al punto 250540 (dirección suroriente), con RAMÓN HENAO, en 530,24 m.
SUR	Partiendo desde el punto 250540, en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 250550 y 9, hasta llegar al punto 10, con NAZARET HENAO, en 248,58 m
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 8, 7 y 6, hasta llegar al punto 5, con ALONSO COLORADO, en 292,89 m. Se continúa desde el punto 5, en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por el punto 250588, hasta llegar al punto 250599, con SEVERO USME, en 126,03 m.

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
250595	6° 23' 4,947" N	74° 56' 20,868" W	1197860,92	904672,092
1	6° 23' 6,011" N	74° 56' 20,923" W	1197893,606	904670,475
250561	6° 23' 8,178" N	74° 56' 20,598" W	1197960,17	904680,572
250587	6° 23' 9,142" N	74° 56' 22,899" W	1197989,905	904609,877
2	6° 23' 9,428" N	74° 56' 23,529" W	1197998,722	904590,541
3	6° 23' 9,443" N	74° 56' 23,850" W	1197999,221	904580,681
250590	6° 23' 11,262" N	74° 56' 24,626" W	1198055,139	904556,908
4	6° 23' 12,323" N	74° 56' 25,620" W	1198087,769	904526,428
250512	6° 23' 12,033" N	74° 56' 27,030" W	1198078,934	904483,082
250599	6° 23' 11,815" N	74° 56' 27,924" W	1198072,282	904455,596
250588	6° 23' 10,268" N	74° 56' 28,644" W	1198024,797	904433,367
5	6° 23' 7,949" N	74° 56' 29,246" W	1197953,591	904414,762
6	6° 23' 7,088" N	74° 56' 27,470" W	1197927,033	904469,282
7	6° 23' 5,226" N	74° 56' 26,351" W	1197869,794	904503,594
8	6° 23' 2,215" N	74° 56' 24,586" W	1197777,183	904557,675
9	6° 23' 0,790" N	74° 56' 20,803" W	1197733,21	904673,883
10	6° 23' 0,773" N	74° 56' 23,355" W	1197732,819	904595,442
250550	6° 23' 1,492" N	74° 56' 18,454" W	1197754,652	904746,101
250504	6° 23' 4,540" N	74° 56' 18,156" W	1197848,285	904755,430
11	6° 23' 3,061" N	74° 56' 16,620" W	1197802,759	904802,558
250540	6° 23' 1,700" N	74° 56' 15,377" W	1197760,903	904840,704
Aux 1	6° 23' 9,159" N	74° 56' 21,227" W	1197990,339	904661,269

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

En consecuencia, se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Tierras, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldío, a nombre de la señora **MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA** (C.C. 22.018.838), en relación con el inmueble aquí descrito.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo preceptuado en el párrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA a la entidad, comunicando lo aquí resuelto.

TERCERO: RECONOCER que el señor Héctor Hernán Hernández (C.C. 71.002.242) ostenta la condición de segundo ocupante en relación con una porción del predio restituido en esta sentencia a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga. Para el efecto se disponen las siguientes medidas:

3.1. Se le concede al señor Héctor Hernán Hernández el término de seis (6) meses siguientes al recibo de la correspondiente notificación, para que proceda a la recolección de la cosecha que pudiera estar por producirse en los cultivos presentes en la porción de terreno perteneciente al predio que en su mayor extensión se le ha reconocido a la señora María Reinalda Colorado, y el cual se encuentra ocupando el señor Hernández:

3.2. Como medida de compensación por los montos invertidos dirigidos a la producción agrícola de la porción de terreno ocupada; se le concede al señor Héctor Hernán Hernández un proyecto productivo, el cual será otorgado por el Fondo de la UAEGRTD y la Coordinación de Proyectos Productivos de esa entidad, para que sea aplicado en un predio que postule el señor Hernández. Para efectos de postulación y concesión de la medida aquí contenida, se les concede a los implicados en el cumplimiento, el término de seis (6) meses siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

3.3. Teniendo en cuenta que al comprobarse que el señor Héctor Hernán Hernández y su grupo familiar ya fueron sujetos-beneficiarios de acceso a solución habitacional por parte del Estado; no se proferirán medidas relacionadas con ese componente, ni se reconocerá monto pecuniario alguno.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:

4.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 018-168985, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

4.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble identificado con FMI No. 018-168985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia).

4.3. La inscripción en el folio de matrícula precitado de la medida de protección sobre la que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia simple de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO, atendiendo a la individualización e identificación del fundo, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez efectuadas estas diligencias, procederá a remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme la adjudicación dispuesta en los ordinales precedentes.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora **MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA** (C.C. 22.018.838) y a su grupo familiar integrado para el momento de los hechos

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

victimizantes por sus hijos Jhon Iván Henao Colorado (C.C. 71.005.429) y Wilber Albeiro Henao Colorado (C.C. 10.967.561), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA** (C.C. 22.018.838), y en relación al predio innominado ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de San Rafael, descrito en el ordinal SEGUNDO de esta sentencia.

En ese sentido, la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD tendrá en cuenta los lineamientos descritos para el predio por la autoridad ambiental CORNARE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: CONCEDER a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga (22.018.838), el subsidio de vivienda de interés social rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el cual se aplicará, única y exclusivamente, en el predio restituido (ver ordinal segundo). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y la Ley 2029 de 2021.

Previo a lo anterior, la UAEGRTD tendrá que enviar la postulación de la restituida, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la inclusión de la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga (C.C. 22.018.838), en el esquema de acompañamiento y protocolos de reubicación para la población desplazada, así como en la ruta de atención para la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio de su cónyuge como consecuencia del conflicto armado colombiano.

Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y a sus hijos Jhon Iván Henao Colorado (C.C. 71.005.429) y Wilber Albeiro Henao Colorado (C.C. 10.967.561).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de San Rafael, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a CORNARE el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el fundo que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, se le solicita brindar la asesoría pertinente para el buen uso de los recursos existentes en la heredad y la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal SÉPTIMO.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Rafael:

13.1. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora MARÍA REINALDA COLORADO SALDARRIAGA y a su grupo familiar, conformado al momento de los hechos victimizantes por Jhon Iván Henao Colorado (C.C. 71.005.429) y Wilber Albeiro Henao Colorado (C.C. 10.967.561).

13.2. A la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael y a la Secretaría de Hacienda del municipio de San Rafael -según la competente-, la actualización de sus registros cartográficos e informativos, respecto del predio descrito en el ordinal SEGUNDO, una vez se adelante la adjudicación por parte de la ANT.

DÉCIMO CUARTO: Se advierte que la inclusión de la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga en los programas precitados, deberá estar sometida a su consentimiento. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

DÉCIMO QUINTO: CONCEDER a las entidades oficiadas el término de diez (10) días salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de la sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con los restituidos se entabla a través de su apoderado judicial para la etapa posfallo, adscrito a la UAEGRTD**, Dr. Rafael Valencia Guzmán, en la dirección electrónica rafael.valencia@restituciondetierras.gov.co.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien –que se efectúa de manera protocolaria de esta sentencia-, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, deberá solicitarse autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

DÉCIMO SÉPTIMO ADVERTIR al representante judicial de la restituida, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de la señora María Reinalda Colorado Saldarriaga y grupo familiar.

DÉCIMO OCTAVO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra

RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

Radicado: 05000 31 21 001 2021 00074 00

Solicitante: María Reinalda Colorado Saldarriaga

en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR a la restituida por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Sonia Herrera López, haciéndole entrega de copia de la sentencia por medio electrónico o físico, constancia de ello se allegará a este despacho judicial.

19.1. Asimismo, se notificará por medio de correo electrónico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Sra. Procuradora 37 Judicial de Restitución de Tierras de Antioquia y al Representante Legal del Municipio de San Rafael, Antioquia.

19.2. De igual modo, se notificará al señor Héctor Hernán Hernández de lo aquí dispuesto. Para el efecto, se **COMISIONA** a la Personería del Municipio de San Rafael a quien se le informará que el señor Hernández, puede ser ubicado en la porción ocupada del predio restituido, ubicada en la vereda El Ingenio de esa localidad y puede ser contactado a los números celulares: 312 7966906 0 320 7526862.

Para dar cumplimiento a esta orden, se concede el término de cinco (5 días, contados a partir del recibo del despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA PELAEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>